

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de mayo de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Alejandra M. Paolino, Carlos D. Rinaldis y Jorge A. Serra, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "LLANQUILEO, Andrea y Otros C/ LIMPIA 2001 S.A. y Otro S/ SUMARIO (I) (Conc. Gaggero)", Exp. N° 25575/14, iniciado el 23/05/2014. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Carlos D. Rinaldis, y tercer votante, Dr. Jorge A. Serra.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Alejandra M. Paolino dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- 1.- A fs.91/105 se presenta el Dr. Martín Joos en su carácter de apoderado de los Sres Andrea Susana Llanquileo; Gladys Agustina Llanquileo, Gregorio Anibal Llanquileo y Andrea Lorena Antimilla conforme surge de las cartas- poder glosadas a fs. 1/4 , con patrocinio letrado de la Dra Blanca Carballo, interponiendo formal demanda laboral contra la firma Limpia 2001 S.A y solidariamente contra Wal Mart Argentina S.R.L. reclamando la suma de \$ 731.285,52 , por los conceptos que allí detalla, solicitando además se ordene la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones conforme lo dispuesto por el art. 80 L.C.T que reflejen las reales condiciones laborales de los actores.-

---Sostiene que sus mandantes comenzaron a trabajar realizando tareas de limpieza ( Maestranza A CCT 130/75 ) en el supermercado Chango Mas -cuyo titular de la firma es Wal Mart Argentina S.R.L.- para la empresa Cleaning & Services desde el 29 de julio del año 2010 hasta el 15-7-2011 y que de allí en mas lo hicieron para la Empresa Limpia 2001 S.A quien se hace cargo de los actores y los contrata manteniendo su antigüedad.Ello así hasta que en fecha 31 de marzo del año 2014, son despedidos por esta última conforme surge de los telegramas glosados en autos.-

--- Señala que cumplían para ello una jornada de trabajo de 36 hs semanales en el caso de Andrea y Gregorio Llanquileo de lunes a domingos, de 6 a 12 hs.con un solo franco y en el caso de Gladys Llanquileo y Andrea Antimilla de lunes a domingos de 18 a 24 hs también con un solo franco .Que su ingreso y egreso era controlado en forma

simultánea mediante tres formas distintas las que describe.-

---Manifiesta que sus mandantes trabajaron cumpliendo una jornada laboral que superaba el límite dispuesto por el Art. 92 Ter de la L.C.T ,percibiendo una remuneración proporcional conforme la cantidad de horas trabajadas cuando en realidad les corresponde percibir una remuneración conforme un trabajador de jornada completa, por lo que reclaman diferencias salariales en base a dicha normativa. También peticiona el correcto pago de los adicionales por antigüedad, -conforme período laborado con la firma anterior expresamente reconocido-,presentismo y zona teniendo en cuenta los aumentos salariales establecidos en los acuerdos celebrados entre FAECYS y la representación empresaria.-Reclama el íntegro pago de sus indemnizaciones por despido injustificado, los que se produjeron el 31 de marzo del año 2014 conforme art. 245 L.C.T.ss y cc ,la indemnización en los términos del Art. 1 de la Ley 25323 atento que los actores se encontraban indebidamente registrados porque no figuraban las remuneraciones efectivamente devengadas ni su real antigüedad y del Art. 2 ley 25323 puesto que los actores se vieron compelidos a iniciar el presente reclamo judicial.-

--- Finalmente solicita se extienda responsabilidad en los términos dispuestos por el Art. 30 L.C.T a la firma Wal Mart Argentina S.R.L.-

--- Practica liquidación, funda en derecho , doctrina y jurisprudencia su petición, ofrece prueba y solicita se haga lugar en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta con expresa imposición de costas.-

--- 2.-Corrido el pertinente traslado de ley ,a fs. 119/123 y 125 se presenta el Dr. Luis Gonzalo Caride, en su carácter de apoderado de Wal Mart Argentina S.R.L. conforme surge del poder glosado a fs. 113/118 contestando demanda.- Niega pormenorizadamente los hechos en que se sustenta la acción.Señala que su mandante es una empresa que se dedica a la instalación, administración y explotación de Hipermercados, en el caso de autos de Chango Mas; Que cada hipermercado cuenta con importante plantel de personal dependiente que atiende las tareas que requiere la actividad comercial y que las tareas de limpieza las realiza la firma Limpia 2001 S.A , motivo por el cual queda claro que esos empleados no desarrollan tareas propias y específicas de su mandante.-Por ello entiende que su cliente no resulta solidariamente responsable en autos. Cita numerosa doctrina y jurisprudencia que avala su posición, ofrece prueba y pide el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.-

--- 3.-Incontestada la demanda por Limpia 2001 S.A., conforme surge de fs. 130/131 y manteniendo domicilio constituido por los letrados apoderados de la demandada -

conforme poder glosado a fs. 126/129 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes a fs. 138/9 .Agregada la prueba oficiatoria en el expediente, celebrada la audiencia de vista de causa, conforme surge de lo sustancial del acta glosada a fs. 201, habiendo alegado las partes oralmente en dicho acto, quedan estos autos en estado de recibir la presente resolución a fs. 203.-

--- II)HECHOS: Conforme lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley 1504 habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia considero relevantes para la resolución de la presente causa.-

--- Así tengo por acreditado que:

--- 1.- Los actores Andrea Susana, Gladys Agustina, Gregorio Anibal todos de apellido Llanquileo y Andrea Lorena Antimilla trabajaron en relación de subordinación y dependencia para la Empresa de limpieza denominada Cleareing & Service por cuenta y orden de Horacio Franco Berettoni desde el 29-07-2010 desempeñando funciones de encargada la primera de las nombradas y de maestranza los restantes en el Supermercado Chango Mas , cuyo titular de la firma es Wal Mart Argentina S.R.L. hasta el 15 de julio del año 2011, fecha en que los trabajadores pasan a depender de la firma Limpia 2001 S.A.reconociéndoles esta última la antigüedad a cada uno de ellos en los términos de los acuerdos celebrados en fecha 15 de julio del año 2011.- Con los Acuerdos conciliatorios glosados a fs. 54/62 suscripto por los actores y letrado de la co-demandada (en virtud del reconocimiento efectuado en la audiencia de vista de causa por parte del Dr. Gonzalo Caride quien expresamente reconoció su firma en los convenios glosados a fs. 54/62 ), recibos de haberes de los actores que se encuentran reservados en Secretaría bajo Sobre Nro 25575/14 A que tengo a la vista y conforme los efectos procesales que derivan de la incontestación de demanda por parte de la accionada Limpia 2001 S.A en tanto la documental que así lo acredita no ha sido desconocida por ella, tengo por debidamente acreditado lo expuesto precedentemente.-

---2.-Que los actores Andrea, Gladys y Gregorio Llanquileo y Andrea Antimilla desempeñaron tareas de limpieza en el Supermercado Chango Mas cumpliendo una jornada laboral de 6 (seis) horas diarias (36 hs semanales) de lunes a domingos; de 6 a 12 hs Andrea y Gregorio Llanquileo y de 18 a 24 hs Gladys Llanquileo y Andrea Antimilla con un franco semanal,percibiendo una remuneración proporcional a dicha jornada.- Con los acuerdos glosados en autos a fs. 54/62, recibos de haberes acompañados por la actora ,no desconocidos por la demandada, las declaraciones testimoniales de las Sras Carolina Rosas y Marcela Jamud en tanto ambas fueron

contestes en sostener que los actores trabajaban 6 horas por día al decir:1) Carolina Rosas : "que ella era repositora, que trabajaba 8 horas por día" y que "ellos trabajaban 6 horas".-Que -ella- ingresó en julio del año 2010 y que hacía turnos rotativos, motivo por el cual los veía de a dos por turno" referido a los turnos de Andrea y Gregorio Llanquileo y Gladys Llanquileo y Andrea Antimilla. y 2) Marcela Jamud al decir " trabajo para Wal Mart Argentina SRL y los actores trabajaban para Limpia 2001 y el personal de Limpia 2001 trabaja 6 horas".Sumado a ello los efectos procesales derivados de la incontestación de demanda por parte de la accionada Limpia 2001 S.A y teniendo en cuenta al silencio de la accionada al serle requerida el pago de la jornada completa en el intercambio telegráfico; todo ello , me permite tener por debidamente acreditado el punto en desarrollo.-

--- 3.-Que los actores en fecha 31 de marzo del año 2014 fueron despedidos injustificadamente por la Empresa Limpia 2001 S.A. invocando ésta que le fue rescindido el contrato por parte de Chango Mas y que carecían de posibilidad alguna de reubicarlos en otro servicio en su zona de residencia.-

---4.-Que como consecuencia de dichos despidos nunca les fue abonado a los actores su indemnización en los términos de ley Arts 245 ss y cc L.C.T , pese a que así lo decidió la accionada conforme surge de las cartas documento glosadas a fs. 16/19 .-

--- Con los telegramas y cartas documento glosados a fs. 5,6,7,9 a 42; recibos de haberes acompañados por la actora a fs 48/51 y certificaciones de aportes y servicios obrantes a fs. 67/90 , sumado a los efectos procesales derivados de la incontestación de demanda por parte de Limpia 2001 S.A., además de no haber sido acreditado el despido por fuerza mayor conforme fuera originalmente dispuesto,y posteriormente reconocido el pago de la indemnización conforme art. 245 L.C.T ( ver CD fs. 16/19 y recibos de fs. 48/51) tengo por debidamente acreditados los puntos precedentemente desarrollados.-

--- III)DECISORIO:

---Vienen estos autos al acuerdo con motivo de los reclamos salariales e indemnizatorios deducidos por los actores: Andrea Susana; Gladys Agustina, Gregorio Anibal todos de apellido Llanquileo y Andrea Lorena Antimilla contra la firma Limpia 2001 SA, solicitando además se condene solidariamente a la co-demandada Wal Mart Argentina S.R.L. en los términos del art. 30 L.C.T.-

---1.- En relación al reclamo salarial por jornada completa efectuado por los actores, en tanto trabajaban 6 horas diarias y a razón de 36 hs semanales, pero percibiendo una remuneración proporcional a lo que correspondería a una jornada completa , en clara

violación a lo dispuesto por el Art. 92 ter de la L.C.T toda vez que la cantidad de horas trabajadas por los actores superaba el límite allí impuesto ,cabe señalar que este Tribunal recientemente se ha expedido en causa análoga caratulada:" RIVEROS JONATAN C/ LIMPIA 2001 S.A. Y OTROS S/ SUMARIO.Expte Nro 25579/14 donde concretamete dijimos:"... En efecto el Art. 92 Ter de la L.C.T textualmente dice:" 1.-El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad.En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional , que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa..."-.

--- Ahora bien y ya refiriéndome a la presente causa , cabe señalar en primer lugar que la jornada legal y habitual de la actividad -comercio es de 8 horas diarias,con un máximo legal permitido de 48 hs semanales, de lo cual surge que los 2/3 de la misma resultan 32 horas semanales.-

--- En segundo término, conforme los hechos que he tenido por debidamente acreditados precedentemente , ratificado con las declaraciones testimoniales de las Sras Carolina Rosas y Marcela Jamud recibidos en la audiencia de vista de causa,(detallados en el Punto 2 de los Hechos) , con mas los efectos procesales derivados de la incontestación de demanda por parte de Limpia 2001 S.A ninguna duda queda en el sentido que los actores trabajaban 6 horas diarias cumpliendo un total de 36 hs semanales.Es decir que surge palmario el cumplimiento de los actores de una jornada que superaba ampliamente el límite impuesto por el Art. 92 ter antes citado.-

--- Como consecuencia de ello ,si tenemos en cuenta que durante el intercambio telegráfico la accionada -Limpia 2001 S.A.-ratificó que la remuneración abonada los actores resulta ajustada a derecho conforme convenio de la actividad y jornada ,en virtud de lo expresamente manifestado en las cartas documento glosadas a fs.32;34 ;36 y 38 resulta claro que recae sobre el empleador la carga de acreditar los presupuestos de la contratación a tiempo parcial y su consecuente pago proporcional de remuneración.- Ello así toda vez que el tipo contractual al que alude el artículo en cuestión, refiere a un supuesto de excepción y por tal razón la obligación de acreditar en la causa los presupuestos fácticos que justifiquen tal modalidad contractual recaen sobre la

empleadora.-

--- En este orden de ideas, sin perjuicio de valorar los efectos procesales que genera la incontestación de la demanda en la presente causa, en tanto autoriza a tener por ciertos lo hechos lícitos invocados en el escrito de inicio, no puedo dejar de mencionar el denodado esfuerzo realizado por el letrado de la demandada tendiente a justificar la modalidad contractual aplicada por su mandante, el que - desde ya adelanto- no ha sido suficiente a tales fines.-

--- Considera la accionada que el tiempo empleado por los actores a fin de tomar el refrigerio debe descontarse de la cantidad de horas totales trabajadas en el día pues interpreta ,que el mismo no debe considerarse integrante de la jornada de trabajo.-

--- Sin perjuicio de evaluar la prueba testimonial producida en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa de donde surge que el tiempo empleado por los actores y sus compañeros de trabajo de Limpia 2001 S.A. para tomar su refrigerio resultaba muy breve , ya que ningún testigo pudo determinar el tiempo exacto que duraba el mismo (siempre en relación a los empleados de Limpia 2001 S.A ,) y que el lugar al que concurrían a servirse quedaba "cerca" del lugar donde efectivamente prestaban tareas no demorando mas que 1 o 2 minutos en llegar y un poquito mas si se detenían a realizar alguna compra en el supermercado para comprar , pues tenían línea preferencial en las cajas conforme dichos del testigo Miguel Carrillo al decir:"para el refrigerio teníamos 15 o 20 minutos para todos" -referido a los empleados de Limpia 2001 S.A-; " Se tarda un minuto del lugar de trabajo hasta allí" -referido al lugar donde tomaban el refrigerio-; "para comprar en la línea de caja tardábamos uno o dos minutos"... , sumado a que no sabia el testigo ofrecido por la co-demandada Wal Mart Argentina S.R.L cuanto demoraba los actores para tomar su refrigerio, en tanto la Sra Rosas manifestó: Yo los veía en el comedor, usaban el mismo espacio...cuanto dura el refrigerio de ellos "no se..", "no se si llevaban control por tiempo de refrigerio..", queda puesto en evidencia que la accionada no pudo demostrar de manera fehaciente el tiempo exacto en que los actores tomaba su refrigerio ni la duración total de tiempo otorgado a tal efecto.- --- Sumado ello a que concretamente el art. 56 del CCT130/75 aplicable en autos establece que el personal gozará de 15 minutos diarios para lo toma de refrigerio..y señala -párrafo seguido- ..." Este intervalo se considerará comprendido dentro de la jornada normal de trabajo"... , sea entonces que se asuma una u otra postura en el sentido que el tiempo de descanso para refrigerio integre o no la jornada laboral, lo cierto es que el accionado no pudo demostrar ni acreditar en autos la excepción que

motivara la contratación de los actores en los términos del art. 92 ter, en tanto requería de su parte una prueba estricta a tal efecto, y menos aún solicitó la inaplicabilidad en autos del mencionado artículo integrante del CCT130/75.-

--- Resumiendo entonces, con todo lo expuesto ha quedado acabadamente demostrado que la jornada de trabajo realizada por los actores superaba el límite dispuesto por el Art. 92 ter.-(32 hs semanales) motivo por el cual,corresponde en consecuencia, abonar la remuneración de jornada completa conforme lo dispuesto por el Art.92 ter inc. 1ro último párrafo y receptor así la demanda en este sentido tal como ha sido interpuesta.-

--- 2.-Pago Adicionales antigüedad, presentismo y zona: En relación a los reclamos por pagos adicionales peticionados en demanda,adelanto opinión en el sentido que los mismos han de prosperar. En este sentido y como consecuencia de lo expuesto precedentemente queda puesto de manifiesto que si la empleadora abonaba a los actores su remuneración por jornada reducida, también los rubros rubros resultaban abonados en esa proporción.Conforme lo dicho ut-supra correspondiéndole a los actores percibir una remuneración acorde a un trabajador de jornada completa, ninguna duda cabe que dichas diferencias le son debidas , pues reitero , correspondía se le abonara su salario en base a una jornada completa .-Por ende se debe receptor también en autos los rubros presentismo , zona y antigüedad.-

--- Respecto de este último concepto -antigüedad-cabe señalar que al haber reconocido la empresa LIMPIA 2001 S.A y también WAL MART ARGENTINA S.R.L. la antigüedad de los actores, la que surge de los recibos de haberes emitidos por su anterior empleadora CLEANING & SERVICES de Horacio Franco Berettoni que se encuentran reservados en Secretaría bajo sobre Nro 25575/14 A el que tengo a la vista , y los acuerdos suscriptos por los actores glosados a fs. 54/62 cuyo contenido no fuera desconocido por la empleadora Limpia 2001 S.A y sí expresamente admitido por Wal Mart Argentina S.R.L. conforme reconocimiento efectuado por el apoderado de la firma Dr. Caride , el que surge del acta de audiencia de Vista de causa glosada a fs. 201, ninguna duda cabe que conforme esta documental y reconocimiento, todos los actores contaban al día del distracto con una antigüedad de 3 años, 8 meses y 2 días ya que su fecha de ingreso se produjo el 29 de julio del año 2010 y el distracto el 31 de marzo del año 2014.-

--- Es como consecuencia de ello que corresponde entonces abonarle a los actores el rubro antigüedad el cual debe computarse desde su real fecha de ingreso, es decir desde el 29 de julio del año 2010, todo ello teniendo en cuenta la remuneración

correspondiente a un trabajador de jornada completa.-

---3.Despido Injustificado: Conforme surge de las Cd de fs. 5/7 la demandada procede a despedir a los actores justificando el mismo en que el Supermercado Chango Mas comunicó la finalización definitiva del contrato de servicio de limpieza con Limpia 2001 S.A y atento imposibilidad de reubicarlos procede a su despido en los términos del art. 247 y poniendo a su disposición liquidación final e indemnización de ley , lo cual nunca efectiviza. Posteriormente y conforme surge de fs. 16/19 la empresa demandada comunica a los actores que por acuerdo de partes con el Sindicato de Comercio , la Empresa y Wal Mart Argentina S.R.L. han resuelto abonarles su indemnización en los términos del art. 245 L.C.T.

--- A mayor abundamiento y aún cuando aceptáramos la extinción del contrato con Wal Mart, la demandada Limpia 2001 S.A tampoco acreditó que no hubiera existido la posibilidad de reubicar a los actores en otro establecimiento o recurrir a otro medio tendiente a la preservación del vínculo (por ejemplo, una suspensión temporaria).-

---En consecuencia, sin perjuicio que la accionada no ha acreditado los motivos que determinaron el despido de los actores para así abonarles su indemnización por despido en los términos del Art. 247 L.C.T , sumado a los efectos procesales derivados de la incontestación de demanda por parte de la accionada, atento el expreso reconocimiento de pago de la indemnización debida en los términos del art. 245 de la L.C.T. ( y conforme los recibos glosado a fs.48/51 corresponde considerar incausado el despido dispuesto a los actores y así receptor dicho rubro con mas la totalidad de los correspondientes al preaviso, integración y los referidos a la liquidación final, todo ello conforme salario por jornada completa en virtud de todo lo expuesto en el punto 1 del decisorio.-

--- 4.Multas Conforme Arts. 1 Y 2 Ley 25323: Finalmente y en relación al reclamo efectuado por los actores solicitando la aplicación de las multas previstas en los artículos 1 y 2 de la ley 25323, habré de adelantar opinión en el sentido que las mismas han de prosperar. En relación a la multa prevista por el Art 1ro porque los trabajadores a la fecha del distracto no se encontraban debidamente registrados en tanto su remuneración no concuerda con la que efectivamente le corresponde a un trabajador de jornada completa,y porque tampoco resulta correcta la fecha de ingreso allí consignada, conforme surge de los acuerdos celebrados por los actores obrantes a fs. 54/62 y recibos de haberes reservados bajo sobre Nro 25575/14. En relación a la multa prevista en el Art. 2 también ella prospera en tanto que debidamente intimados los accionados en

modo alguno depositaron su liquidación final ni indemnizaciones de ley, pese a lo que surge de las cartas documento ( fs. 16/19) y en consecuencia obligar a los actores a iniciar la presente demanda laboral tendiente al cobro de la misma.-

---5.-Solidaridad: Solicitan los actores se condene a la empresa Wal Mart Argentina S.R.L en forma solidaria a abonar los importes debidos en los términos del art. 30 L.C.T.-

--- En relación a este punto cabe señalar que sin perjuicio que existe numerosa doctrina y jurisprudencia que entienden que en virtud de lo dispuesto por el Art. 30 L.C.T. cabe extender la responsabilidad solidaria al supermercado donde se presta el servicio de limpieza, este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse recientemente en este sentido en causa análoga, caratulada:"Riveros Jonathan C/ LImpia 2001 S.A y otros S/ Sumario" Expte Nro 25.579/14 donde concretamente sostuvimos: "... Así vemos que el Art. 30 L.C.T. textualmente dice:" Quienes cedan total o parcialmente a otros establecimientos o explotación habilitado a su nombre , o contraten o subcontraten , cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito de trabajo, deberá exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social..."...El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueran emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción..."-.

--- En el caso de autos y sin perjuicio de señalar que la claridad de dicho texto legal me exime de mayores comentarios , corresponde aclarar que esta norma sujeta la solidaridad a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo no sólo la principal sino también las secundarias, con tal de que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales (Sup.Corte de Buenos Aires"Bonelli Mario A y otros C/ Gaiad Emilio.20/08/2003).- --- Sin duda el caso que nos ocupa se encuentra alcanzado por la norma en cuestión.Ello así pues tratándose de un servicio de limpieza que ha sido contratado para efectuar las tareas dentro de un SUPERMERCADO, estas tareas complementan y son inescindibles de la actividad que corresponde al objeto principal de la demandada, pues se trata de un servicio imprescindible para el normal desempeño de la comercialización, debido a que la

confiabilidad de los productos que la codemandada comercializa debe provenir de un lugar adecuadamente limpio e higiénico (" Duarte Laura C/ Netoir S.A y otro."Cam. Nac. Tjo Sala 9a 31-5-2001").-

--- En el sub-examine la co-demandada al presentarse a contestar demanda expresa a fs.120. que "En dichos hipermercados Wal Mart Argentina S.R.L. expende al público en forma de autoservicio los productos y mercaderías que se exhiben en las góndolas y que son adquiridos por los clientes en la línea de caja".-

--- Por su parte quedó demostrado también en la audiencia de vista de causa que Wal Mart Argentina S.R.L. no contaba con personal de limpieza propio. En este sentido la testigo Carolina Rosas expresó: " el personal de Limpia 2001 limpiaba áreas de almacén, baño, comedor, gerencia, línea de caja". Al lugar donde se elaboraban alimentos no ingresaban ya que era el mismo personal que limpiaba su lugar." Es decir que no podemos concebir la posibilidad que en un supermercado en donde se comercializan productos alimenticios, no se realicen trabajos de limpieza y que éstos no hagan a una actividad que deba considerarse integrante de la "unidad técnica" de la empresa. En este sentido la jurisprudencia ha dicho: "Las tareas de limpieza complementan y son inescindibles de la actividad típica que corresponde al objeto principal de un supermercado, pues se trata de un servicio imprescindible para el normal desempeño de la comercialización, debido a que la confiabilidad de los productos que un supermercado comercializa, debe provenir ineludiblemente de un lugar adecuadamente limpio e higiénico. De allí que sea aplicable la solidaridad prevista en el art. 30 LCT a la sociedad que explota el supermercado "Jumbo". (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría). Autos: Tabare Cayetana Delicia y otros c/ Urbaser Argentina S.A. y otros/ despido rt. 30 LCT Magistrados: Guisado. Ferreiros. Zas Sala: Sala IV - Fecha: 25/11/2008 - Nro. Exp.: 29455/2006. Nro. Sent.: SD. 93763. "Cabe aplicar la solidaridad prevista en el art. 30 LCT al supermercado donde se prestaban tareas de limpieza, pues no es concebible que el patio de comidas del mercado desarrolle su actividad en un espacio sin orden e higiene, las que resultan indispensables para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue creado. Si bien las tareas de limpieza son actividades secundarias o accesorias, son prestadas normalmente, están integradas al establecimiento y son coadyuvantes y necesarias para que un supermercado, de constante atención al público, cumpla con sus fines. Toq. 1201. Autos: Casco Elizabeth c/ Crisomar S.R.L. y otro s/ despido rt. 30 LCT Magistrados: Rodriguez Brunengo. Ferreiros Sala: Sala VII - Fecha: 15/05/2006 - Nro. Exp.: 34.617/02 Nro. Sent.: SD.

39.192".

--- Por consiguiente considero corresponde aplicar en la presente causa la solidaridad a Wal Mart Argentina S.R.L en virtud de lo dispuesto por el art. 30 L.C.T, extensiva a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluyendo el otorgamiento del certificado a tenor del Art. 80 L.C.T.-

---Finalmente por todo lo precedentemente expuesto propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta condenando a LIMPIA 2001 S.A y solidariamente a Wal Mart Argentina S.R.L. -esta última en los términos del art. 30 L.C.T.-a abonar a los actores ANDREA SUSANA, GLADYS AGUSTINA, GREGORIO ANIBAL, todos de apellido LLANQUILEO y ANDREA LORENA ANTIMILLA la totalidad de los rubros reclamados en demanda, con mas los intereses que deberán calcularse a una tasa del 24% anual hasta el 31/12/2014 y de allí en mas a una tasa del 36% anual desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, todo ello conforme criterio sustentado por este Tribunal en autos "Antimil C/ Cipresales" y Resolución Nro 2/14 de esta Cámara Segunda del Trabajo que se encuentra publicada en tablilla del Tribunal a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito. Dichos montos surgiran de la liquidación que al efecto practique la actora dentro del término de 5 cinco días de notificado este pronunciamiento y conforme las pautas establecidas en el decisorio tomando como monto base para el cálculo del salario de los actores las sumas remunerativas y no remunerativas teniendo en cuenta la escala salarial de la actividad y la categoría profesional de los actores glosada a fs. 64/65.-

---II) Intimar a los condenados a extender certificación de aportes y servicios conforme remuneración correspondiente a la jornada completa de la categoría de los actores y su real antigüedad , dentro del término de diez días de notificada la liquidación, bajo apercibimiento caso contrario de imponer una multa de \$ 500 (pesos quinientos) diarios por cada día de retardo en su cumplimiento.-

---III) Las costas se imponen a las vencidas en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C. en tanto cabe aplicar el principio objetivo de la derrota.-

---IV) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la actora Dres Martin Joos y Blanca Carballo en carácter de apoderado y patrocinante respectivamente en el 17% +40% del importe total que surja de la liquidación a practicarse en autos. Los del Dr. Fernando Valenzuela en carácter de apoderado de la demandada LIMPIA 2001 S.A. en la suma de 12%+40% y los del Dr. Luis Gonzalo

Caride en carácter de apoderado de la co-demandada WAL MART ARGENTINA S.R.L. en 12%+40% del importe que surja de la liquidación a practicarse. Dichos honorarios deberán ser abonados dentro del término de 10 días una vez firme la liquidación de autos.- Todo ello con mas el IVA correspondiente conforme condición fiscal.-

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- Adhiero al voto que antecede, por compartir los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, Dra. Alejandra Paolino.

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada el Dr. Jorge A Serra dijo:

--- Adhiero en un todo al primer voto por compartir sus fundamentos.

--- Mi voto.-

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR a la demanda condenando a LIMPIA 2001 S.A. y solidariamente a WAL MART ARGENTINA S.R.L., a abonar a los actores ANDREA SUSANA, GLADYS AGUSTINA, GREGORIO ANIBAL, todos de apellido LLANQUILEO y ANDREA LORENA ANTIMILLA la totalidad de los rubros reclamados en demanda, con mas los intereses determinados en los considerandos. Dichos montos surgiran de la liquidación que al efecto practique la actora dentro del término de 5 cinco días de notificado este pronunciamiento y conforme las pautas establecidas en la presente sentencia. Las mismas entonces deberán ser abonadas a los diez días de aprobada la liquidación mencionada.-

--- II) COSTAS a las partes accionadas vencidas.

--- III) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por la actora Dres Martin Joos y Blanca Carballo en carácter de apoderado y patrocinante respectivamente en el 17% con más el 40% del importe total que surja de la liquidación a practicarse en autos. Los del Dr. Fernando Valenzuela a cargo de LIMPIA 2001 S.A. por su carácter de apoderado de la misma en la suma de 12% con más el 40% y los del Dr. Luis Gonzalo Caride a cargo de WAL MART ARGENTINA S.R.L. por su carácter de apoderado de la mencionada co-demandada en 12% con más el 40% del importe que surja de la liquidación a practicarse. Dichos honorarios deberán ser abonados dentro del término de 10 días una vez firme la liquidación de autos. Todo ello con mas el IVA

correspondiente conforme condición fiscal.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JADM

JORGE A. SERRA ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Presidenta Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. DE MARINIS

Secretario de Cámara